

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA JUÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante acto administrativo con radicado No.112-0479 del día 3 de noviembre del 2010, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental entregado por el **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, para la ampliación del relleno sanitario y especificaciones de diseño.

Que mediante Resolución No.112-0723 del día 4 de marzo del 2015, la Corporación autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental, del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, identificado con Nit.No.800.022.791-4, a favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, identificado con Nit.No.900.657.172-3.

Que con la finalidad de llegar a compromisos ambientales respecto al manejo adecuado del relleno sanitario, mediante correo electrónico del día 27 de marzo del 2015, el Director de la regional Bosques, citó a audiencia ambiental a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**; sin embargo, dicha Empresa no asistió a ésta, tal y como quedó determinado en el Acta Compromisoria Ambiental con radicado No.134-0094 del día 8 de abril del 2015, donde se estipuló su inasistencia.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al adecuado manejo del relleno sanitario, se realizó visita el día 20 de mayo del 2015, dando origen al informe técnico No.131-0591 del día 6 de Julio del 2015, en donde se evidenció y concluyó lo siguiente:

- *No se conserva una pendiente adecuada en la plataforma de disposición final.*
- *Se cuenta con un número superior de chimeneas a las requeridas, además se conforman sin contar con las dimensiones adecuadas.*
- *No se cuenta con cunetas perimetrales al interior del relleno.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- No se ha implementado el sistema de tratamiento de lixiviados.
- Se han realizado adecuaciones en el área sin ningún tipo de reporte o informe ante Comare.

26. Conclusiones

En relación a la operación del relleno sanitario:

El relleno sanitario del Municipio de San Francisco presenta deficiencias en su operación generando afectaciones ambientales tales como:

1. El proceso llevado a cabo al interior del relleno sanitario para el aprovechamiento de residuos orgánicos no es adecuado, ya que la infraestructura no cuenta con la capacidad suficiente para su almacenamiento y descomposición, generando olores ofensivos, vectores y afloramiento de lixiviados al interior del relleno sanitario.
2. Se realiza un cubrimiento deficiente de los residuos, debido al uso de material con presencia de escombros, proveniente de las obras de ampliación del municipio.
3. Las chimeneas se encuentran muy juntas entre sí, lo cual puede generar desestabilización del terreno.

En relación al cumplimiento de los requerimientos:

La Empresa de Servicios Públicos de San Francisco, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación en relación con las siguientes actividades:

1. Conformar la plataforma de disposición final de residuos con una pendiente 3H: 1V para garantizar la estabilidad y evite la dispersión de los residuos.
2. Adecuar las chimeneas existentes con una sección promedio de 0.4 m y 1.5 m de altura.
3. Evitar el ingreso de aguas lluvias a la plataforma de disposición final de residuos, construyendo cunetas perimetrales.
4. Implementar el sistema propuesto para el manejo de los lixiviados generados en el relleno.
5. Informar la fecha en el cual se realizarán las obras de adecuación para la ampliación del relleno sanitario debido a que la etapa actual ya se encuentra agotando su vida útil.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se **considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas** contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Se será también constitutivo de infracción ambiental la **comisión de un daño al medio ambiente**, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: **el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos**. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Igualmente, el artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, no ha dado cumplimiento a las actividades detalladas en el oficio con radicado No.131-1714 del día 30 de diciembre del 2013, pues actualmente es el responsable de la ejecución de las actividades, en virtud de la cesión realizada mediante Resolución No.112-0723 del día 4 de marzo del 2015, donde asumió todos los derechos y **obligaciones** del relleno sanitario, por lo tanto, la omisión a los requerimientos realizados, son considerados como infracción ambiental, al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que acogiendo lo recomendado en el informe técnico con radicado No.131-0591 del día 6 de Julio del 2015 y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, identificado con Nit.No.900.657.172-3, por lo anteriormente expuesto.

PRUEBAS

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Acta Compromisoria Ambiental con radicado No.134-0094 del día 8 de abril del 2015.
- Informe técnico No.131-0591 del día 6 de Julio del 2015
- Oficio con radicado No.131-1714 del día 30 de diciembre del 2013

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, identificado con Nit.No.900.657.172-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, para que de manera inmediata realice las siguientes actividades:

1. Conformar la plataforma de disposición final de residuos con una pendiente 3H:1V para garantizar la estabilidad y evite la dispersión de los residuos.
2. Adecuar las chimeneas existentes con una sección promedio de 0.4 m y 1.5 m de altura.
3. Evitar el ingreso de aguas lluvias a la plataforma de disposición final de residuos, construyendo cunetas perimetrales.
4. Implementar el sistema propuesto para el manejo de los lixiviados generados en el relleno.
5. Informar la fecha en el cual se realizarán las obras de adecuación para la ampliación del relleno sanitario debido a que la etapa actual ya se encuentra agotando su vida útil.

Parágrafo: La Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizará visita al relleno sanitario, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, que actuando como cesionaria, adquirió todos los derechos y obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental y por lo tanto, debe cumplir todas las actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, razón por la cual se debe dar **cumplimiento total**.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, dar apertura de nuevo expediente, con el presente acto administrativo, bajo índice **33**, y en el cual se deberá anexar el presente acto administrativo y copia de los siguientes radicados:

- Acta Compromisoria Ambiental con radicado No.134-0094 del día 8 de abril del 2015.
- Informe técnico No.131-0591 del día 6 de Julio del 2015
- Oficio con radicado No.131-1714 del día 30 de diciembre del 2013

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, identificado con Nit.No.900.657.172-3, a través de su representante legal, señor **DILSON JULIÁN LONDOÑO MUNERA**, o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 22.10.0461 - 05652.33.22078
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Relleno Sanitario
Proyectó: Mónica Velásquez
Fecha: 13/Julio/2015